



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de septiembre de 2022.

**TUTELA:** 2022-01086  
**ACCIONANTE:** JESSICA YULIENTH RODRIGUEZ  
RODRIGUEZ  
**ACCIONADA** INDULATEX S.A.  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **JESSICA YULIENTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra la sociedad **INDULATEX S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, el 11 de agosto de 2022 presentó petición ante la sociedad **INDULATEX S.A.**, en los siguientes términos.

“

1. Fui trabajadora desde el día 19 de abril de 2022 hasta el 15 de junio de 2022.
2. En el cual se me dio por terminado de manera unilateralmente por mi parte ya que el empleador no cumplía con ciertas obligaciones contractuales, convirtiendo a está una renuncia motivada.
3. Acudo ante ustedes ya que desde he venido solicitando de manera verbal y respetuosa el pago de la liquidación, que hasta la fecha no se me ha consignado dicha liquidación.
4. Alegando que existe una ley que les autoriza pagar dicha liquidación hasta dentro de un año, cabe recalcarles que dicha obligación debió realizarse en un plazo prudente.
5. Pero al evidenciarse la mala fe del empleador al manifestar que no hay ley ni norma que los obligue a pagar dicha obligación en un plazo oportuno, y mencionándome a mi como ex trabajadora que dicho pago se realizaría dentro de un año.
6. Configurándose de esta manera la mala fe en la cual se hace valida la exigencia no solo de la liquidación laboral, sino también de la sanción moratoria contemplada en código sustantivo laboral en su artículo 65.”

Informa, que hasta la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la sociedad **INDULATEX S.A.**, situación que considera, vulnera su derecho fundamental de petición.

## 2. Pretensiones.

Solicita la accionante se proteja el derecho fundamental alegado, y en consecuencia, se ordene a la sociedad **INDULATEX S.A.**, dar y expedir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 11 de agosto de 2022.

## 3. Actuación Procesal.

Por auto de 5 de septiembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la sociedad **INDULATEX S.A.**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien ante el requerimiento reseñó que, el 7 de septiembre de 2022 dio respuesta a la petición elevada por la señora **JESSICA YULIENTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, presentándose un hecho superado y la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Solicita, que se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la tutela.

## III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado

dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá*

*tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.*

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Solicita la accionante se proteja el derecho fundamental alegado, y en consecuencia, se ordene a la sociedad **INDULATEX S.A.**, dar y expedir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 11 de agosto de 2022.

Sea lo primero señalar, que por tratarse de una acción entre particulares debe resolverse sobre la procedencia de la presente tutela, siendo necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, que señala: ***Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales:***

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

Sumado a lo anterior, para los casos como en el que acá se estudia, en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, se determinaron situaciones para establecer la procedencia de la acción de tutela entre particulares, contando entre ellas: (i) particulares encargados de prestar un servicio público, (ii) quienes con su actuar afectan de manera grave y directa el interés colectivo, y (iii) cuando se presentan situaciones de subordinación o de indefensión.

En la tutela de estudio, la señora **JESSICA YULIENTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** presentó derecho de petición, cuyo trámite, en virtud al parágrafo tercero de la norma transcrita, se encuentra en cabeza de la sociedad **INDULATEX S.A.**, por ser la responsable de originar una respuesta, pues la solicitud que se estudia, se atiene específicamente a lo que esa entidad pueda constatar, y en esa situación se encuentra una relación en la que la accionante se ubica en el extremo débil, pues la actitud de la accionada impide de manera absoluta el acceso a información que está en capacidad y debe de proporcionar.

En este orden de ideas, se hace viable el uso de la acción Constitucional, en aras de obtener una respuesta por parte de la sociedad **INDULATEX S.A.** a la petición presentada el 11 de agosto de 2022.

Resuelto lo anterior, el Despacho debe precisar que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En el caso de estudio, las pretensiones de la petición de la señora **JESSICA YULIENTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, son las siguientes:

- 1. Se me realice el pago de mi liquidación teniendo en cuenta los días de sanción moratoria por el no pago oportuno de mi liquidación, la cual se encuentra en el artículo Art 65 de Código sustantivo del trabajo.*
- 2. Solicito Copia formal del contrato laboral. Junto con sus anexos.*
- 3. Se me informe sobre qué Ley, norma, decreto u ordenanza de basan para no realizar el pago oportuno de la liquidación violentando de esta manera los derechos del trabajador.*
- 4. Copia de los desprendibles de nómina, adicional a eso solicito los aportes efectivos a parafiscales. En caso de negativa de este ítem realizare una queja formal ante la UGPP para dicha investigación y sanción.*

Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados al plenario, se observa que la sociedad **INDULATEX S.A.**, a través de la contestación que da a la presente acción de tutela, anexa la respuesta emitida el día 7 de septiembre de 2022 a la petición de la accionante, en los siguientes términos:

**“INDULATEX S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** acusa recibido del documento por usted radicado por medio de correo electrónico, del cual nos pronunciamos en los siguientes términos:

*Frente a su primera pretensión, se le debe indicar que la compañía de buena fe ya procedió al pago de su liquidación de acreencias laborales, a la cuenta bancaria registrada en la organización. Ahora, debe indicársele que no es procedente su solicitud de sanción moratoria, toda vez que en el caso concreto no se configuran los presupuestos de causación.*

*En cuanto a su solicitud de documentos, se adjunta el contrato de trabajo, desprendibles de nómina y comprobantes de pago de aportes a la seguridad social integral.*

*Frente a la solicitud de cita normativa que sustenta el impago de su liquidación, debemos indicarle que i) es improcedente su solicitud, toda vez que la compañía ya efectuó el pago de la liquidación de acreencias laborales; y ii) la compañía nunca le informó la existencia de una ley que permitiera los pagos hasta dentro de un año, como erradamente lo indica usted en su escrito de petición.*

*Finalmente, la compañía deja constancia que durante la vigencia del contrato de trabajo, siempre cumplió con todas las obligaciones laborales y reglamentarias.”*

La citada réplica fue remitida el 7 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica obrante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, esto es, [jordyadc@hotmail.com](mailto:jordyadc@hotmail.com), así:

From: Servicio Al Cliente <servicioalcliente@indulutex.com.co>  
Sent on: Wednesday, September 7, 2022 7:36:06 PM  
To: Sergio Campos <scampos@godycoordoba.com>  
Subject: RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION  
Urgent: High

Attachments: liquidación 07 de septiembre soporte pago.pdf (98.26 KB), jessica yulienth rodriguez-DESPRENDIBLES.pdf (314.94 KB), jessica yulienth rodriguez-APORTES.pdf (325.44 KB), contrato de trabajo Jessica Rodriguez.pdf (736.02 KB), Respuesta Derecho petición Jessica Rodriguez.pdf (454.81 KB)

Servicio Al Cliente  
PBX: (57-1) 821 9181 ext. 828  
WhatsApp: 3132080488  
INDULATEX S.A.  
[servicioalcliente@indulutex.com.co](mailto:servicioalcliente@indulutex.com.co)

De: Servicio Al Cliente [<mailto:servicioalcliente@indulutex.com.co>]  
Enviado el: miércoles, 7 de septiembre de 2022 1:38 p. m.  
Para: 'jordyadc@hotmail.com' <[jordyadc@hotmail.com](mailto:jordyadc@hotmail.com)>  
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION  
Importancia: Alta

Buen día,

Me permito enviar adjunto respuesta al derecho de petición recibido.

Cordialmente,

Servicio Al Cliente  
PBX: (57-1) 821 9181 ext. 828  
WhatsApp: 3132080488  
INDULATEX S.A.  
[servicioalcliente@indulutex.com.co](mailto:servicioalcliente@indulutex.com.co)

En este orden tenemos, que la sociedad **INDULATEX S.A.** frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida a la señora **JESSICA YULIENTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, respecto a la petición de 11 de agosto de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a todas y cada una de las solicitudes allí contenidas, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer*

*efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.*

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

**Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”**(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada de la sociedad **INDULATEX S.A.**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, de cara a cada una de las solicitudes contenidas en la petición de 11 de agosto de 2022, respecto **(i)**. *Al pago de la liquidación de acreencias laborales de la señora **JESSICA YULIENTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, a la cuenta bancaria registrada en la organización, (ii) la remisión de copia del contrato de trabajo, desprendibles de nómina y comprobantes de pago de aportes a la seguridad social integral, y la indicación que, (iii) la compañía nunca le informó la existencia de una ley que permitiera los pagos hasta dentro de un año, como erradamente lo indica usted en su escrito de petición.*

Bajo estos postulados, la respuesta emanada frente a la solicitud de la quejosa, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendieron cada una de las solicitudes en ella contenidas, y situación que debe tener en cuenta la petente, en el sentido que, *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado,* y comporta una

respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo solicitado.

En el caso de estudio, tomando en cuenta las directrices jurisprudenciales esbozadas en esta considerativa, no pude determinarse que la respuesta emitida al derecho de petición que es materia de esta tutela, comporte en una negativa a suministrar la información, ni contiene evasivas ni indicaciones abstractas que dejen en la incertidumbre a la señora **JESSICA YULIENTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

Bajo este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, en la medida que el ente accionado atendió la petición de la promotora de la acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la sociedad **INDULATEX S.A.**, acreditó haber dado respuesta a la solicitud de la quejosa, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o

vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .*

En este orden de ideas, siendo el punto cardinal de la presente tutela la respuesta a la petición de 11 de agosto de 2022, resulta claro que al haberse emitido una contestación de fondo que satisfizo los puntos de la solicitud, en criterio de este Despacho, se encuentra reivindicado el derecho invocado como base de esta herramienta constitucional, toda vez que desapareció el objeto de protección.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora **JESSICA YULIENTH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Astrid Milena Baquero Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 000**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f065763a07fac76c23a112718f3506b4e488d767b7b118a0eaa014acf3f8dc**

Documento generado en 15/09/2022 09:57:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**